



Recurso nº 761/2015

Resolución nº 783/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. P., en nombre y representación de DESRATIZACIONES PARQUE S.L, contra la exclusión del procedimiento "Servicios de desinsectación, desinfección y desratización de locales, espacios abiertos y material móvil del grupo Renfe" convocado por RENFE-Operadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante publicación en el D.O.U.E. de fecha 10 de abril de 2015 y en el B.O.E de fecha 11 de abril de 2015, RENFE-Operadora procedió a publicar la licitación para la contratación del servicio de desinsectación, desinfección y desratización de locales, espacios abiertos y material móvil del grupo Renfe así como en la página Web de la Entidad y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 30 de marzo de 2015.

El valor estimado durante todo el periodo de vigencia del acuerdo marco (48 meses) es de 5.084.700,00 euros.

Segundo. Dentro de plazo estipulado presentaron ofertas cuatro empresas entre ellas, la recurrente, DESRATIZACIONES PARQUE S.L

Tercero. Los días 11 y 20 de mayo de 2015 se reunió la Mesa de Apertura y tras el análisis de la documentación administrativa (Sobre A), fueron detectadas una serie de

defectos en la documentación aportada por las empresas DESRATIZACIONES PARQUE S.L y PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A. El 25 de mayo se reunió nuevamente la Mesa de Apertura que consideró subsanadas las deficiencias detectadas y procedió a la apertura de las Ofertas técnicas (Sobre B), dándose entrega al equipo técnico de RENFE-Operadora de dichas ofertas para su examen y emisión del correspondiente informe.

Cuarto. Analizadas las ofertas técnicas la puntuación otorgada a DESRATIZACIONES PARQUE S.L fue de 5,03 puntos. No cumpliendo el requisito previsto en el apartado 7.1.1 del Pliego de Condiciones Particulares que dispone: *“Quedarán excluidos de la presente licitación aquéllos licitadores cuyas ofertas técnicas no alcancen una puntuación técnica total de, como mínimo, 10 puntos”*, la Mesa de Apertura, en su reunión de 17 de junio de 2015, acordó excluir a la recurrente del procedimiento, decisión que fue comunicada a dicha empresa el 18 de junio de 2015.

Quinto. El día 3 de julio de 2015, DESRATIZACIONES PARQUE S.L anuncia ante el órgano de contratación la interposición de recurso especial del acuerdo de exclusión, y el 6 de julio de 2015 interpone el recurso ante este Tribunal en donde alega: *“Que entendemos que la puntuación otorgada por la mesa de contratación por valor de 5,03 puntos sobre 20 es del todo infundada y fuera de rigor ante la documentación que se aportó en la memoria técnica y de la que adjunto copia literal (Véase documental 2º). De esta memoria destacamos la bajísima valoración, “casi sospechosa”, otorgada a en los distintos apartados de la memoria técnica (véase desglose del documental 1º).*

Sexto. El 7 de julio de 2015 se dio traslado del recurso a RENFE-Operadora que aporta junto al informe oponiéndose al recurso un informe adicional del equipo técnico.

Séptimo. Solicitado en el escrito de interposición la recurrente la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 105 de la LCSE, el 21 de julio de 2015 el Tribunal acuerda suspender el procedimiento de contratación

Octavo. El 20 de julio de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco

días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiéndose presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que RENFE-Operadora tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades contempladas en el artículo 11 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello al tratarse de uno de los licitadores que ha concurrido al procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. El acuerdo de exclusión es susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en la Ley 31/2007 y en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para la interposición de la reclamación, previsto en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Quinto. Entrando ya a resolver el recurso debe significarse lo escueto del mismo pues la única alegación ha sido ya transcrita en el Antecedente de Hecho Quinto. Tal y como se puede observar del examen de dicha alegación la empresa recurrente se limita a realizar una afirmación (“...que la puntuación otorgada por la mesa de contratación...es del todo infundada y fuera de rigor ante la documentación que se aportó en la memoria técnica”) sin exponer ningún razonamiento jurídico o técnico por el cual entienda que la decisión de la Mesa no se ajustaba a derecho.

El recuso carece de la fundamentación necesaria (artículo 104.4 de la LCSE cuando dispone: “*En el escrito de interposición se hará constar..., el motivo que fundamente la reclamación...*”) pues en él se prescinde de los argumentos y razones en virtud de las

cuales la empresa recurrente considera injustificada la puntuación que se le otorgó dando por cierta la cuestión que debería ser precisamente objeto de argumentación y, en su caso, prueba.

No nos encontramos ante el caso en donde motivada por el órgano de contratación la valoración de la oferta técnica el interesado entre a rebatir los hechos y fundamentos dados por aquél con otros distintos, sino ante un supuesto donde el recurrente simplemente señala que discrepa de la valoración pero no se dice el porqué, no siendo posible atisbar las causas por las cuales pudiese ser ilegal el acto recurrido.

Como ya se dijo en la Resolución nº 7/2011 de 2 de febrero de 2011 *“Los recursos administrativos son procedimientos que tienen por objeto satisfacer una pretensión de reforma de una resolución administrativa y que se basan en el hecho de que dicha resolución infringe el ordenamiento jurídico, de manera que producen, o bien la nulidad de pleno derecho de la resolución, o bien la anulabilidad de la misma. En consecuencia, para poder acudir a un recurso administrativo es necesario alegar la existencia de algún motivo de nulidad o de anulabilidad y no basta simplemente con discrepar del criterio de quien dicta la resolución.”*

Frente al vacío argumental del recurso el informe del órgano técnico, que hace suyo la Mesa de Apertura, y el posterior aportado por el órgano de contratación tras la interposición del recurso, son suficientemente explícitos de los motivos en virtud de los cuales se otorgó a cada apartado de la oferta técnica de la recurrente la puntuación correspondiente.

Por lo tanto, considerando que la resolución de exclusión, a diferencia del recurso, sí se encuentra motivada, debe desestimar el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. P. P., en nombre y representación de DESRATIZACIONES PARQUE S.L, contra su exclusión del procedimiento servicios

de desinsectación, desinfección y desratización de locales, espacios abiertos y material móvil del grupo Renfe, convocado por RENFE-Operadora.

Segundo. Levantar la suspensión acordada.

Tercero. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso toda vez que en el recurso se ha prescindido de la más mínima motivación siendo exigible un adecuado esfuerzo a la empresa recurrente a la hora de hacer valer su pretensión, razón por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre con una multa de 1.500 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.